

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 47 DE 2020

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO DE JOSE RICAURTE PERDOMO SANCHEZ CONTRA LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP RAD. No. 41001 31 05 002 2006 00423 03

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 29 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de apelación se tiene que, a través de apoderado judicial, José Ricaurte Perdomo Sánchez solicitó la continuación de ejecución contra la UGPP, de las condenas impuestas a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en providencia del 30 de marzo de 2004 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva. (fls. 219 a 226)

Mediante auto del 8 de abril de 2016, el juez de primera instancia se abstuvo de ordenar lo requerido, toda vez que, en pronunciamiento del 7 de julio de 2009, se decretó la terminación del proceso; decisión que fue revocada por este Tribunal. Así, en providencia del 8 de mayo de 2017 el *a quo* libró mandamiento de pago en contra de la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, por reajustes pensionales reconocidos desde el 1º. de agosto de 2007 hasta su inclusión en nómina. (fl. 242)

En memorial del 21 de junio de 2019, La parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que tuviera la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier rubro.

A través de auto del 29 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea a cualquier título en entidades financieras. (fl. 334).

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La UGPP con escrito radicado el 1º. de agosto de 2019, formuló recurso de apelación en contra del auto que ordenó la medida cautelar, con el fin de que se revoque y en su lugar, no se practique el embargo. Para sustentar su pedimento indicó que *"...se presenta certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora Financiera de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, mediante la cual se informa al despacho que dicha entidad es una unidad especial creada exclusivamente para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación, pero dentro de su presupuesto no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas como lo es la presente, por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- ... que la UGPP se encuentra identificada en la sección presupuestal con el No. 1314, en donde su presupuesto y rentas se encuentran incorporadas al presupuesto general de la nación, por lo que goza de la protección especial, siendo dichos recursos inembargables de conformidad con el Art. 63 de la Constitución Política".* (Sic)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDADA

El apoderado del extremo pasivo reitera lo expuesto en el escrito de sustentación del recurso de apelación formulado, para lo cual enfatiza que al proceso se aportó el certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, *"mediante la cual se informa al despacho que dicha entidad es una Unidad Especial creada exclusivamente para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación, pero dentro de su presupuesto y en lo relacionado con el manejo de sus cuentas bancarias no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas como lo es la presente, por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP-."*

Por lo anterior, sostiene que se aparta de la decisión proferida por el juez de primer grado y que es objeto de alzada, *"por cuanto la misma no respeta las directrices impartidas en el certificado de inembargabilidad y no comporta una decisión que se ajuste al ordenamiento jurídico. Es necesario recordar que se han embargado dineros del tesoro nacional de los cuales no puede disponerse o hacerse uso para realizar el pago de obligaciones provenientes del sistema de seguridad social en pensiones, por cuanto dichas obligaciones deben ser canceladas por el FOPEP."*

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Empieza la Sala por indicar que el auto que decide medidas cautelares en el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón a este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Solicitó el apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se revoque el auto por el que el *a quo* decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada a cualquier título en entidades financieras, en consideración, a

que esos recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación, por lo que son inembargables de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política; además, que dentro de sus funciones no se encuentra la de pagar prestaciones legalmente reconocidas, pues es una función del Fondo de Prestaciones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-

Pues bien, el artículo 63 de la Constitución Política establece una cláusula de inembargabilidad de aquellos bienes que determine la ley como inalienables, imprescriptibles e inembargables. Así, la Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) en el artículo 19 consagra como inembargables *"las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman ..."*. Con la Ley 1151 de 2007, se expidió el plan nacional de desarrollo 2006-2010, que en el artículo 156 ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- con personería jurídica, autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo patrimonio *"estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación"*, por lo que en efecto los bienes de la entidad ejecutada están inmersos dentro de la regla de inembargabilidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el Presupuesto General de la Nación así:

"...el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..."

Este precedente fue reiterado en la sentencia C-543 de 2013; de manera que, cuando la obligación de la que se busca su materialización deriva de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y, además, tienen que ver con el pago de sentencias, es procedente el embargo, conforme se fijó en la providencia atacada.

Sin embargo, le asiste razón a la recurrente, en cuanto que en efecto la UGPP no es responsable del pago de la prestación pensional reconocida a la ejecutante, dada su competencia legal, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, se ordenó la creación del "*Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario*", fondo que de manera coordinada con la UGPP paga la nómina de pensionados de dicha entidad, conforme se extrae del Decreto 575 de 2013, que en el artículo 6º. establece las funciones de la mencionada Unidad Administrativa Especial así:

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.

(...)

14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.

Es decir, que la UGPP dentro de sus funciones tiene las de reconocer las prestaciones pensionales que de acuerdo con la ley son de su competencia y coordinar con el "FOPEP", la materialización o pago de esas obligaciones pensionales; fondo público administrado por encargo fiduciario, el cual carece de personería jurídica y por lo tanto, no es sujeto de derecho u obligaciones, sino que es fuente de pago adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Para mayor precisión, conviene traer a colación el Decreto 255 de 2000, "Por medio del cual se asumen obligaciones de una entidad pública en liquidación", que en el artículo 1º estableció:

"Artículo 1º. La Nación -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- a través del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional -FOPEP- asumirá la obligación del pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, una vez se apruebe el cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja entregue el archivo plano de la nómina de pensiones con todos los datos correspondientes..."

De manera que, al no ser la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la entidad encargada del pago de la prestación que por la vía ejecutiva se pretende materializar, no le es viable soportar la medida cautelar de embargo y retención de sus dineros, pues los recursos para saldar la obligación deben provenir del fondo que la ley creó con ese fin y conforme se dispuso en el título base de recaudo ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, se impone revocar la providencia impugnada y en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Acorde con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la providencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado